



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS  
PUTUMAYO**

Puerto Asís, 24 de agosto de 2022

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Referencia:** SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**Radicado:** 2022-00343-01  
**Juzgado de Origen:** JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO  
**Accionante:** MILCIADES MARTÍNEZ PINZÓN

**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

**Vinculados:** COLPENSIONES  
NUEVA EPS  
COLEGIO ALVERNIA DE PUERTO ASÍS  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la impugnación y de ser el caso proferir Sentencia de Tutela de Segunda Instancia dentro del radicado 865694089001-2022-00343-01, la cual fue fallada en un primer término por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO, siendo accionante el señor MILCIADES MARTÍNEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°18.109.424 de Puerto Asís, frente a la parte accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, trámite constitucional dentro del cual se solicitó la tutela de los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

**I. ANTECEDENTES.**

La acción de tutela fue instaurada por el accionante de manera personal, en contra de la parte accionada por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales arriba mencionados; en su momento la parte actora narró los siguientes hechos:

*“PRIMERO. – El señor MILCIADES MARTINEZ PINZON, de 63 años, se desempeñó de manera provisional como celador, código 615 grado 09 del Colegio Alvernia del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, por más de 22 años, de conformidad con el Decreto 0002 del 12 de enero de 2000, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Putumayo.*

*Previo a ello, me coticé con la Armada Nacional en el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 1977 hasta el 31 de agosto de 1979.*

*Pertenezco a la Comunidad Indígena MONILLA AMENA conforme al registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en el mismo sentido, manifiesto que en el tiempo de vinculación a la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo pertencí al Sindicato de XXXX y me encuentro afiliado al sistema de salud subsidiario a través de la EPS NUEVA EPS.*



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

**SEGUNDO.** – *Mediante Resolución N° 1189 del 24 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación del Putumayo resolvió “Dar por terminado el nombramiento provisional a partir del 15 de marzo de 2022, al (a) señor (a) MARTINEZ PINZÓN MILCIADES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 18189010, en el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2, de la planta global de la Gobernación del Putumayo – Secretaria de Educación Departamental asignado (a) a la IE ALVERNIA del Municipio de Puerto Asís Putumayo, por las razones expuestas quien en consecuencia queda retirado del servicio. (...)”*

**TERCERO.** – *A partir de mis 56 años de edad, presente un diagnóstico de infecciones urinarias que se desarrollaron en patologías de hiperplasia de la próstata, infección de vías urinarias y cálculos renales, para lo cual me han realizado procedimientos de ureterolitotomía y litiasis renal laser, sin embargo, estas patologías han generado en mi constantemente atenciones por urgencias e incapacidades debido a cuadros clínicos de cólicos renales, obligándome a estar en control o seguimiento médico con la especialidad de urología, con quien actualmente me encuentro en tratamiento para el manejo de mi diagnóstico. La entidad accionada siempre ha tenido conocimiento de mi padecimiento, debido a las largas incapacidades que he presentado producto de mi enfermedad.*

**CUARTO.** – *En las fechas del 02 de febrero y 25 de marzo del presente año, presente cuadros de recaída a raíz de mi padecimiento, que me llevaron a estar en controles con mis médicos tratantes para el padecimiento de mi patología Hiperplasia de la próstata, actualmente me encuentro en delicada situación de salud, no puedo laborar en actividades de esfuerzo físico, debido que orino con sangre y de manera constante presento mareos y dolor abdominal, los esfuerzos físicos empeoran mi salud.*

**QUINTO.** - *Conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES, se evidencia que la accionada no me realizo los reportes a pensión del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 30 de marzo de 2002, situación que me llevo a presentar un derecho de petición, solicitándole aclarar mis reportes a pensión ante COLPENSIONES, sin embargo, la accionada me brindo respuesta, el día 12 de mayo de 2022, donde me informan que no se encontraron mis aportes de pensión del año 2001 y debo aclarar que el periodo que labore en la entidad accionada fue de manera continua hasta el día 15 de marzo de 2022, por lo que considero que mi petición no se ha dado respuesta de fondo.*

**SEXTO.** - *Pese al mi estado de salud, la accionada nunca me realizo un examen médico laboral de retiro, ni tuvo en cuenta mis quebrantos prolongados de salud, que dieron lugar a reiteradas incapacidades médicas y solicito a una autoridad competente laboral la autorización para dar por terminado mi contrato en razón a mi estado de salud y la calidad de afiliado al sindicato XXXX, debido que tiene conocimiento de mis padecimientos.*

**SEPTIMO.** - *Si bien es cierto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.*

*Considerando a lo anterior su señoría tome el tiempo transcurrido desde mi desvinculación y el pedimento de este amparo constitucional como un tiempo prudencial, para esta*



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

*interposición, debido que solo han pasado alrededor de tres meses, en los cuales he tenido fuertes recaídas de salud en razón al padecimiento renal y prostático que padezco.*

*Ahora bien, De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Con relación en mi caso en particular, considero que la presente acción de tutela cumple con este requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que cuento con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que me desvinculó, en el presente caso, requiero la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que me encuentro con un delicado estado de salud, producto de las patologías que padezco, además, soy un hombre de 63 años de edad, que pertenezco a una comunidad indígena, sin una profesión académica y no cuento con un trabajo u otro medio de apoyo económico.*

**OCTAVO.** - *Su Señoría me considero una persona de especial protección constitucional, por haber adquirido una estabilidad laboral reforzada por el deterioro de mi salud, encontrándome en una situación de debilidad manifiesta. Respecto de ello la Corte Constitucional ha manifestado que “esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.”<sup>1</sup>*

**NOVENO.** - *La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.*

*Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.*

*No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

Con fundamento en los hechos anteriormente enunciados, la parte accionante solicitó al Despacho de conocimiento la tutela de sus derechos fundamentales, y que se les concediera las siguientes peticiones:

---

<sup>1</sup> Transcripción Acápites de Hechos, Acción de Tutela, Radicado: **2022-00343-00**. Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Asís, Putumayo. Colombia.



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

“1. Se tutelen los derechos fundamentales de **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, respecto a los derechos fundamentales seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, petición y a la estabilidad laboral reforzada, al terminar su relación laboral sin tener en cuenta su situación médica y su calidad de prepensionado.

2. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, a un cargo en igual o en mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad.

3. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** que: (i) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro; (ii) pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

4. Como pretensiones subsidiarias, se solicita que en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** debe nombrar al señor **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, a un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.”<sup>2</sup>

## II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

La acción de tutela correspondió en razón de la competencia territorial y funcional al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO, quien le asignó el radicado interno 2022-00343-00 y procedió a darle admisión y notificar a los intervinientes para que se pronunciaran respecto a los hechos enunciados en el libelo principal.

Adicional a lo anterior, el a quo mediante auto del 11 de julio de 2022 consideró oportuno vincular a las siguientes entidades al presente trámite de tutela: COLPENSIONES, NUEVA EPS, COLEGIO ALVERNIA DE PUERTO ASÍS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES, así pues, se ordenó correr traslado y mediante Despacho Comisorio N°01 se encargó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que hiciera efectivo tanto el traslado como la notificación de la acción de tutela a “quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973 a sus correos electrónicos enviando la respectiva copia del traslado y efectúe la publicación del trámite constitucional en su página web”.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.

En este punto procede el Despacho a recapitular los puntos más importantes que fueron puestos de presente por la entidad accionada y los vinculados en los escritos de contestación surtidos en la primera instancia del presente trámite tutelar.

---

<sup>2</sup> Ibidem, Acápite de Pretensiones.



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO: La entidad accionada manifiesta que las actuaciones de desvinculación del accionante se llevaron a cabo en debida forma, por cuanto estaban amparadas en la normatividad vigente, la cual prevé que los empleados en provisionalidad serán desvinculados mediante un acto administrativo motivado en caso de que se surta un concurso de méritos y con ello se provea la vacante de manera definitiva. Por lo anterior, y siendo que, el accionante no acreditó ninguna condición especial que garantice la protección constitucional reforzada, tal como ser pre pensionado o sufrir de una enfermedad catastrófica, no hay lugar a tutelar los derechos, ergo solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: La entidad empieza por manifestar que la acción de tutela es improcedente dentro del presente asunto, toda vez que, aparte de no justificar la existencia de un perjuicio irremediable, se cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para controvertir los actos administrativos. Posterior a eso realiza un relato de las normas que rigen los procesos de selección mediante convocatoria pública, y como es que, las mismas fueron aplicadas en el caso concreto. Adicional a ello, manifiesta que la competencia de la entidad termina una vez que la lista de elegibles queda en firme, pues de ahí en adelante las actuaciones las adelanta el nominador. Finalmente solicita la desvinculación o la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

NUEVA EPS: La entidad reconoce que el accionante se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y actualmente se encuentra activo; por lo demás, refiere que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, no son la entidad contra quien se dirige el objeto de la solicitud y por ende no cuentan con legitimación en la causa por pasiva; por todo lo anterior, solicitan ser desvinculados.

COLPENSIONES: La entidad manifiesta que a la fecha no tiene solicitudes pendientes de resolver con el accionante, por lo cual, solicitan su desvinculación del trámite de tutela, toda vez que, las pretensiones de la misma no van dirigidas a una órbita que sea de su competencia.

LISTA DE ELEGIBLES OPEC N°25973: No obra en el expediente prueba de que se haya cumplido el despacho comisorio emanado por la Judicatura de primera instancia, por lo que, los mismos no concurrieron al presente asunto.

COLEGIO ALVERNIA DE PUERTO ASÍS: Pese a haber sido debidamente notificada, la entidad guardó silencio dentro del término de traslado.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Despacho de primera instancia opta por realizar un control previo de legalidad, a fin de corroborar si se encuentran satisfechos todos los requisitos habilitantes de la acción de tutela, ante lo cual determina que, en efecto, los mismos han sido cumplidos y es procedente entrar a determinar de fondo el asunto. Así las cosas, el a quo puso de presente los planteamientos legales y jurisprudenciales que consideraba aplicables al caso concreto. Con todo lo anterior, mediante sentencia de tutela del 21 de julio de 2022, se profirió el siguiente resuelve:

***“PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, petición y a la estabilidad laboral reforzada invocados por el señor MILCIADES MARTÍNEZ PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 18.109.424 expedida en Puerto Asís - Putumayo, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.***



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** *Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís-Putumayo (Reparto) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*<sup>3</sup>

Esta decisión fue debidamente notificada a las partes dentro del término legal a las direcciones de correo electrónico que fueron dispuestas para tal fin.

## V. IMPUGNACIÓN.

Dentro del término legal, la parte accionante interpone recurso de impugnación en contra del fallo de primera instancia, al considerar que no se tomó en cuenta su calidad de pre pensionado y la protección reforzada a que tiene lugar debido a sus circunstancias particulares como la edad, etnia y afectaciones médicas.

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante solicita que en sede de impugnación:

*“Se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales de **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, respecto a los derechos fundamentales seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, petición y a la estabilidad laboral reforzada, al terminar su relación laboral sin tener en cuenta su situación médica y su calidad de prepensionado y en consecuencia se ordene:*

1. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, a un cargo en igual o en mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de su desvinculación, sin solución de continuidad.

2. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** que: (i) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes a la Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro; (ii) pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

3. Como pretensiones subsidiarias, se solicita que en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** debe nombrar al señor **MILCIADES MARTINEZ PINZON**, a un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su

---

<sup>3</sup> Transcripción del Acápite Resolutivo, Sentencia de Tutela, Radicado: **2022-00343-00**. Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Asís, Putumayo. Colombia.



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

*desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.*<sup>4</sup>

**VI. PRUEBAS**

Para resolver el presente asunto, el Despacho acudirá al libelo probatorio que ya obra dentro del expediente, pues considera que existen por el momento los suficientes criterios materiales y jurídicos para adoptar una decisión de fondo.

**VII. CONSIDERACIONES GENERALES.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue concebida como mecanismo judicial encaminado exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o vulnerados los postulados de rango fundamental, lo que justifica la intervención del juez constitucional en aras de conjurar la situación anómala que desquicia la primacía de tales prerrogativas en el derecho interno.

En este sentido, como se desprende del texto constitucional y de su respectiva jurisprudencia, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere cumplir una serie de requisitos habilitantes tendientes a determinar si efectivamente los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados o bajo grave amenaza; de otra forma, la tutela perdería la cualidad de ser un mecanismo extraordinario y entraría a suplir actuaciones que por mandato constitucional le competen a la jurisdicción ordinaria, so pena de menoscabar el principio de seguridad jurídica imperando en nuestro Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, este Despacho previo a decidir de fondo la cuestión, procede a efectuar un control previo de legalidad para determinar si el mínimo de los requisitos habilitantes se encuentra debidamente acreditados.

- A. COMPETENCIA: Se tiene que este Despacho es competente para conocer de la presente acción toda vez que funge como superior jerárquico inmediato de la Judicatura de Primera Instancia, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>.
- B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El Despacho encuentra que este requisito se encuentra satisfecho tanto por activa como por pasiva, toda vez que las partes cuentan con un interés legítimo dentro del presente trámite de impugnación, ya sea por los derechos invocados o por la defensa ejercida.
- C. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar a esta Judicatura, ¿Se debe confirmar, revocar o modificar total o parcialmente la decisión del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS-PUTUMAYO? Conforme con los hechos, pruebas y sustentos

---

<sup>4</sup> Recurso de Impugnación contra Sentencia de Tutela, Acápite de Solicitudes. Radicado: **2022-00343-00** Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Asís, Putumayo. Colombia.

<sup>5</sup> **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

normativos y jurisprudenciales que obran en el expediente, sin mencionar aquellos que de oficio el Despacho pueda llegar a considerar necesarios.

- D. **MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN:** El presente trámite de impugnación se encuentra enmarcado en las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, siendo una manifestación expresa del principio de doble instancia procesal a fin de que se corrijan por parte del superior jerárquico los posibles yerros, inconsistencias, o defectos que pudieran haberse presentado en las decisiones del juez de conocimiento, así como también confirmar las decisiones ajustadas a derecho en procura de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Con lo anterior, esta Judicatura puede evidenciar una causal de nulidad que se manifiesta dentro del presente asunto, por lo que, debe abstenerse de pronunciarse de fondo y en su defecto, devolver el expediente al Juzgado de origen para que surta en debida forma la actuación correspondiente.

### **VIII. NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

Tal como se mencionó anteriormente, se puede evidenciar la presencia de esta causal de nulidad al interior del presente asunto, en tanto el juez de conocimiento de primera instancia no vinculó en debida forma a todos los litisconsortes necesarios antes de emitir su sentencia de tutela.

A lo largo de la historia la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido el deber que le asiste al juez de conocimiento de revisar la actuación procesal que se tacha de irregular y vincular a todos los funcionarios judiciales o entidades que, por acción u omisión, pudieron dar lugar a la afectación de los derechos fundamentales invocados; y, además, se impone la convocatoria de quienes podrían llegar a tener un interés legítimo en las resultas de la acción.

Al respecto, en el auto 536 de 2015 la Corte constitucional “*sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales*”<sup>6</sup>. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, en Autos 234 de 2006 y 281 A de 2010, la Corte Constitucional frente a la forma de subsanar las nulidades derivadas por la indebida conformación del contradictorio estableció lo siguiente:

*“(i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad.”*

Revisados los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de tutela presentada, se advierte que la inconformidad de la parte accionante radica no solo en la desvinculación de su puesto de trabajo con ocasión del concurso de méritos y la lista de elegibles OPEC N°25973, sino que, manifiesta tanto en su escrito inicial de tutela como en la impugnación que fue conocida por este Despacho, que la accionada SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO se abstuvo de realizar sus cotizaciones al sistema general de pensiones durante todo el año 2001, situación ante la

<sup>6</sup> Estas reglas, a su vez, fueron sistematizadas en el Auto 055 de 1997 y reiteradas en el Auto 025 de 2002.



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

cual Colpensiones, entidad vinculada presenta respuesta con prueba documental que relata el inicio del trámite de requerimiento para el cobro de estos aportes; por lo que, se hace necesario vincular al trámite de tutela a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, toda vez que, de acuerdo con los Decretos 5021 de 2019 y 0575 de 2013 esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social y le asisten funciones de vigilancia, control y cooperación en el correcto pago de los aportes pensionales.

Las vinculaciones antes expuestas se hacen necesarias, toda vez que, no solo existe un interés y causa legítima por pasiva, sino porque cualquier decisión de fondo que pueda llegar a adoptarse dentro de este asunto puede llegar a afectar y/o ser competencia de estos litisconsortes, dándoles la calidad de necesarios; por ende, se requiere hacerlos partícipes desde el auto admisorio de la tutela y todas las restantes decisiones que se produzcan, incluida la sentencia, como lo prevé el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992. Por lo anterior, se hace necesario decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas en primera instancia a efectos de que se notifique en debida forma a los interesados, conservando la validez de las pruebas recaudadas.

Por otro lado, si bien es cierto, el Juzgado de primera instancia libró despacho comisorio N°01 a la Comisión Nacional del Servicio Civil ***“a fin de que notifique a quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25973a sus correos electrónicos enviando la respectiva copia del traslado y efectúela publicación del trámite constitucional en su página web”***, lo cierto es que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de dicha orden o de un requerimiento a la entidad para que se pronuncie sobre el mismo, con lo cual, no existen indicios de que los interesados hayan sido notificados en debida forma, por lo que, al contar con una legitimación en la causa por pasiva, es menester tener constancia de que se les ha respetado el derecho al debido proceso, para lo cual el a quo cuenta con herramientas como los despachos comisorios, a fin de hacer efectiva esta orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la acción de tutela, manteniendo incólumes las pruebas recaudadas hasta este momento, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** la vinculación en debida forma de los integrantes de la lista de elegibles **OPEC N°25973**, así como de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-** al presente trámite de tutela, sin perjuicio de las demás entidades que han sido previamente vinculadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Asís, para que rehaga la actuación, integrando en debida forma al contradictorio, en aras de emitir la decisión que en derecho corresponda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.



Distrito Judicial de Mocoa  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito**  
Puerto Asís - Putumayo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA DEL CARMEN TOVAR GUARNIZO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Del Carmen Tovar Guarnizo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085107d703770f7082a412fb7e628cabdeacc0baffa0f460bcc72c91ea973fe**

Documento generado en 24/08/2022 03:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**